



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
<b>Demandante</b>	Jaime Nelson Moreno Castañeda
<b>Demandada</b>	Gloria Amparo Ortiz Garavito y demás Herederos Indeterminados de la señora Ruth Stella Ortiz Garavito.
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 002 – <b>2022 – 00335</b>
<b>Asunto</b>	Se rechaza la demanda por carecer de competencia.
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 058 de 2023

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por el señor **JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ORTIZ GARAVITO** y herederos indeterminados de la causante **RUTH STELLA ORTIZ GARAVITO**.

De la señora **GLORIA AMPARO ORTIZ GARAVITO** se manifiesta se desconoce la dirección de domicilio, pero presumen que esta ubicado en la ciudad de Medellín, dato que resulta incierto para este funcionario al momento de estimar si es o no el competente para conocer del asunto.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numerales 1, y 2, ha contemplado que: "...1º **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante ... 2º**

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**".

Así pues, no pudiendo establecer con certeza el lugar de domicilio de la demandada, es preciso concluir que es el Juez de Familia con sede en el Municipio de Caucasia (Ant.) quien debe aprehender su conocimiento, en razón del lugar del último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, y toda vez que el demandante lo conserva.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por el señor **JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ORTIZ GARAVITO** y herederos indeterminados de la causante **RUTH STELLA ORTIZ GARAVITO**.

**SEGUNDO.- REMITIRLA** al Juzgado de Familia de Caucasia – Antioquia, para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

**TERCERO.- CANCELAR** el registro de este asunto.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.